



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2018-PA/TC

AREQUIPA

OLENKA LIZETTE SERRA GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olenka Lizette Serra Gómez contra la resolución de fojas 126, de fecha 17 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 03356-2012-PA/TC, publicada el 17 de abril de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar a la demandante una pensión de orfandad. Allí se argumenta que la demandante es mayor de edad y que no tiene derecho a una pensión de orfandad porque la pensión de viudez excluye este derecho, tal como señala el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19846: “[...] b) A las hijas solteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no, están amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La pensión de viudez excluye este derecho”.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03356-2012-PA/TC porque la demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad conforme al Decreto Ley 19846; sin embargo, en la Carta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2018-PA/TC
AREQUIPA
OLENKA LIZETTE SERRA GÓMEZ

1704/S.4.a.1.a, de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el jefe de Derechos del Personal del Ejército (f. 7), se indica que mediante la Resolución de la Jefatura de la Administración de Derecho de Personal del Ejército 2365, de fecha 16 de junio de 2015, se otorgó pensión de sobreviviente-viudez a favor de la cónyuge superviviente, doña Jessica María Elena Vivar Guerrero. Por lo tanto, la pensión de orfandad no le corresponde a la demandante.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
2. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
3. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejército del Perú, con la finalidad de que se le otorgue pensión de orfandad conforme con lo establecido en el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19846.
4. Debe tenerse presente que el artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19846 establece que tendrán derecho a la pensión las hijas solteras que no estén amparadas por algún sistema legal de seguridad social o que perciban rentas. Asimismo, la parte final de dicho inciso expresamente dispone que 'La pensión de viudez excluye este derecho'.
5. Ahora bien, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 03083-2013-PA/TC), que si bien tanto el artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19846 como el artículo 43, inciso b del Decreto Supremo 009-DE-CCFA señalan que la pensión de viudez excluye a la pensión de orfandad, tal exclusión debe interpretarse en el sentido que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez. Es decir, la primera queda en suspenso mientras se otorgue la segunda y la exclusión desaparece al fallecimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

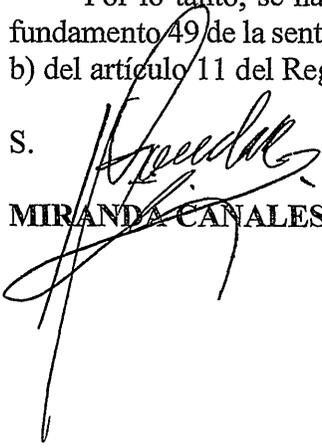
EXP. N.º 01786-2018-PA/TC
AREQUIPA
OLENKA LIZETTE SERRA GÓMEZ

viuda; así, la pensión de orfandad debe otorgarse a la cancelación de la pensión de viudez, siempre que se cumplan los requisitos exigidos normativamente.

6. En el caso de autos, la Carta 1704/S.4.a.1.a, de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el jefe de Derechos del Personal del Ejército (f. 7), se indica que mediante la Resolución de la Jefatura de la Administración de Derecho de Personal del Ejército 2365, de fecha 16 de junio de 2015, se otorgó pensión de sobreviviente-viudez a favor de la cónyuge supérstite, doña Jessica María Elena Vivar Guerrero, y de la consulta en el sitio web <https://cel.reniec.gob.pe/celweb/index.html>, se verifica que esta no ha fallecido, por tanto subsiste la pensión de viudez, razón por la cual, aún de reunir los requisitos exigidos por la normas citadas, a la demandante no le corresponde la pensión de orfandad solicitada.
7. Por consiguiente, toda vez que el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL